

DACIÓN EN PAGO COMO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0034-06

La Paz, 16 de noviembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que contra la ejecución tributaria será admisible como causal de oposición la dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Que de acuerdo a la Sección VII del Código Tributario, las formas de extinción de la Obligación Tributaria, son el pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción.

Que el Parágrafo I del Artículo 307 del Código Civil, respecto a la prestación diversa a la debida, dispone que el deudor no se libera ofreciendo una prestación diversa a la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.

Que de acuerdo con la normativa tributaria, la dación en pago no constituye una forma directa de extinción de la obligación tributaria, mas bien es recogida con carácter subsidiario, por lo que está supeditada a la aceptación de la Administración Tributaria, debiendo establecerse límites con la finalidad de permitir una correcta aplicación a la figura mencionada.

Que es deber de la entidad normar los procedimientos, condiciones y modalidades bajo las cuales el sujeto pasivo de la relación tributaria, podrá ejercer el derecho a la oposición y transmitir la propiedad de los bienes y derechos que pretenda entregar en dación en pago o prestación diversa a la debida para la extinción, parcial o total, de la obligación tributaria.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la dación en pago como causal de oposición contra la ejecución tributaria.

Artículo 2.- (Definiciones)

a.- Dación en pago. Se entiende por dación en pago o prestación diversa a la debida, al acto jurídico mediante el cual el sujeto pasivo de la relación tributaria transfiere la propiedad sobre un

bien inmueble, a efectos de extinguir, parcial o totalmente, la deuda tributaria que se encuentra pendiente de pago.

b.- Oposición a la Ejecución Tributaria. Es el acto mediante el cual el sujeto pasivo de la relación tributaria, acompañando la documentación requerida en el presente Reglamento, manifiesta su intención de pagar la obligación tributaria que está en ejecución, ofreciendo uno o varios inmuebles.

c.- Estado de Ejecución Tributaria. Es el conjunto de actos administrativos destinados a lograr el pago de la deuda tributaria, que comienza con la notificación del título de ejecución tributaria y concluye con el pago total de la deuda tributaria pendiente de pago.

d.- Valor Real. Este valor resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (como mínimo) y del valor hipotecario registrado en el avalúo técnico pericial (como máximo) considerando los factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble y en función a esta verificación, las Gerencias Distrital, GRACO o Sectorial establecerán el margen de seguridad adicional, si el caso amerita.

e. Valor hipotecario. Es el importe que más se acerca al valor real de un inmueble y que comprende la tasación del valor del terreno más todo el material invertido en la construcción.

Artículo 3.- (Alcance) A efectos de la aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la dación en pago sólo será aceptada en oposición de la ejecución tributaria, es decir, luego de ser emitido el proveído que da inicio a la ejecución tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, Reglamento Complementario al Código Tributario Boliviano. La entrega que efectuará el deudor de la prestación diversa será tomada en calidad de pago parcial o total de la deuda tributaria.

Artículo 4.- (Bienes aceptados en dación en pago) Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria que tengan adeudos en ejecución tributaria, aun cuando hubiesen realizado pagos parciales en efectivo, podrán oponerse a la ejecución tributaria ofreciendo en Dación en Pago bienes inmuebles urbanos, conforme a lo dispuesto en el parágrafo I del art. 307 del Código Civil y de acuerdo a los límites establecidos en el presente reglamento.

I. En aplicación del parágrafo I del art. 307 del Código Civil, los Gerentes Distritales, GRACO o Sectorial a través del Área de Cobranza Coactiva aceptarán o rechazarán el ofrecimiento realizado como dación en pago, únicamente de bienes inmuebles urbanos ubicados dentro del radio urbano de las ciudades, que cuenten con código catastral, que se encuentren bajo la titularidad del contribuyente o tercero responsable y que hubieran sido inscritos en el Registro de Derechos Reales.

II. Podrán ser objeto de dación en pago uno o varios inmuebles, cuyo valor a determinarse por la Administración Tributaria, sea menor, igual o mayor al valor de la deuda tributaria.

III. A efectos de la aceptación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar un avalúo técnico pericial de los bienes a ser ofrecidos en Dación en Pago, elaborado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos. Por su parte, el Servicio de Impuestos Nacionales a través de los funcionarios o personal facultados, previamente a la aceptación verificará que los datos registrados en el avalúo técnico pericial coincidan con el valor real del inmueble sujeto a dación en pago.

Artículo 5.- (Autorización de peritos) I. El Servicio de Impuestos Nacionales autorizará a los peritos para que presten el servicio de avalúo técnico pericial, a los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por ofrecer en Dación en Pago bienes inmuebles urbanos, a tal efecto, los peritos que cumplan con los requisitos serán registrados en el Padrón Nacional de Peritos.

II. Cada perito deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Inscripción en el padrón de contribuyentes y pertenecer al régimen general.
- 2) Registro en la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y/o presentar certificado de una entidad financiera acreditando que trabaja en la misma al menos por 1 año.
- 3) Suscribir el contrato de avalúo técnico pericial con el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. Los peritos que cumplan los requisitos del párrafo precedente deberán apersonarse a la dependencia operativa competente del SIN a partir del mes de diciembre de 2006, a objeto de ser habilitados y obtener el Certificado de Autorización que tendrá una duración de 2 años computados a partir de la plena vigencia del Padrón Nacional de Peritos.

Artículo 6.- (Documentación requerida por la Administración Tributaria) I. A momento de realizar el ofrecimiento de dación en pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar la siguiente documentación a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción:

- a) Testimonio de propiedad del bien (Original).
- b) Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (Original).
- c) Planos de propiedad aprobados debidamente por el Gobierno Municipal competente (Originales).
- d) Certificado Catastral actualizado (Original).
- e) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas 5 gestiones (Fotocopias legalizadas).
- f) Avalúo técnico realizado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos y designado por el Servicio de Impuestos Nacionales (Original).
- g) Otra documentación o información según el caso particular.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable sólo podrá presentar u ofertar en Dación en Pago, bienes inmuebles que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos.

Artículo 7.- (Avalúo Técnico Pericial)

I. El Avalúo Técnico Pericial a ser realizado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos, a efectos de la valuación del bien inmueble urbano, deberá incluir en su informe como mínimo los siguientes datos:

- a) Características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.
- b) Estado actual del bien.
- c) Ubicación del bien inmueble.
- d) El valor comercial.
- e) El valor hipotecario del inmueble sujeto a dación en pago será establecido en función al valor del terreno, de la construcción y del material de construcción empleado.
- f) El valor neto de reposición, que es el de costo o de un reavalúo técnico posterior si corresponde, menos la depreciación acumulada.
- g) El valor real.
- h) La fecha de la valuación técnica

i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.

II. El valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante la Administración Tributaria, responderá civil y penalmente sobre los datos que hubiesen sido declarados, en el evento que estos tuvieran una notoria diferencia con el valor real o sean contrarios a la realidad (factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble).

Artículo 8.- (Evaluación y Aceptación de la propuesta de dación en pago)

I.- Una vez cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, el Área de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial evaluará el ofrecimiento realizado por el sujeto pasivo o tercero responsable juntamente con la documentación presentada.

II.- Si se tuviesen observaciones, el solicitante podrá subsanar las mismas en el plazo de 30 (treinta) días corridos computables una vez hayan sido notificadas en Secretaría, a efectos de completar sus documentos, bajo advertencia de considerarse por no presentada la solicitud.

III. Si el valor del bien que se entrega en Dación en Pago no fuese suficiente para cubrir la totalidad de la deuda tributaria, la diferencia deberá ser cancelada por el sujeto pasivo o tercero responsable en el plazo de 3 (tres) días de notificado con el Auto de Conminatoria, caso contrario se proseguirá por el saldo adeudado con la ejecución de medidas coactivas dispuesta en los arts. 110 y ss. del Código Tributario.

Asimismo en caso de ser insuficiente el ofrecimiento, por no haberse cumplido los requisitos dispuestos en los artículos precedentes o por existir razones fundamentadas que evidencien un eventual daño económico al Estado, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial rechazará el mismo mediante Auto Administrativo fundamentado, prosiguiendo inmediatamente con la ejecución tributaria.

IV. En caso de considerarse suficiente el ofrecimiento, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial previo Informe emitirá Auto Administrativo a través del Área de Cobranza Coactiva, aceptando la dación en pago en calidad de pago de la deuda tributaria, en base a la verificación del avalúo realizado por el personal facultado al efecto respecto al valor real del inmueble sujeto a dación en pago conforme reconoce el inciso d. del art. 2 de la presente Resolución y elaborará la respectiva Minuta Traslativa de Dominio.

V. El sujeto pasivo o tercero responsable desde el momento en que se le notifique con el Auto Administrativo de Aceptación, deberá apersonarse a la Administración Tributaria a efectos de firmar la Minuta Traslativa de Dominio a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y proceder a protocolizarla ante Notario de Fe Pública, obtenido que sea el protocolo y previa revisión del Área de Cobranza Coactiva, entregará el original del Testimonio en el plazo de 5 (cinco) días a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

VI. Si el sujeto pasivo o tercero responsable no procediese a suscribir la Minuta Traslativa de Dominio del bien inmueble urbano entregado en dación en pago o a entregar el Testimonio respectivo, se considerará que su oposición a la ejecución tributaria no ha sido presentada y consecuentemente se iniciará o proseguirá con el proceso de ejecución tributaria.

VII.- El pago del Impuesto a la transferencia u otro que correspondiere por los derechos a transmitirse deberán ser cubiertos en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 9.- (Efectos de la Dación en Pago)

I.- A partir del momento en que la Administración Tributaria reciba el pedido formal de oposición por Dación en Pago, suspenderá la ejecución tributaria que se encuentra en curso, mientras concluya el proceso o este sea rechazado.

II.- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable suscriba la Minuta Traslativa de Dominio del bien inmueble urbano entregado en dación en pago y entregue el Testimonio respectivo, la Administración Tributaria mediante Auto Administrativo declarará expresamente cancelada la deuda tributaria.

Artículo 10.- (Diferencia entre el valor del bien y la Deuda Tributaria) Si el valor del bien fuese mayor al monto adeudado, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá solicitar expresamente que la diferencia se constituya en un crédito que pueda ser imputado a otras deudas tributarias que se hubieren generado, en el plazo de 3 (tres) días computables a partir de la fecha en que se comuniquen tal hecho, caso contrario el valor en demasía será considerado como pago a cuenta de otros adeudos que posteriormente se encuentren en ejecución tributaria.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos o terceros responsables que hubiesen iniciado su trámite de Dación en Pago con anterioridad a la emisión de esta Resolución podrán acogerse a los beneficios de este reglamento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 12.- (Impugnación) Contra el acto administrativo por el cual se rechace el ofrecimiento de la Dación en Pago, conforme al parágrafo II del artículo 195 del Código Tributario (Ley No. 3092) no admitirá recurso alguno.

Artículo 13.- (Evicción y Vicios Ocultos) De acuerdo a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 307 del Código Civil, el contribuyente o tercero responsable responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a la Dación en Pago.

Artículo 14.- (Disposición de los Bienes y Derechos).- La Administración Tributaria en forma periódica solicitará al Honorable Congreso Nacional, autorización para la transferencia de los bienes y derechos que hubiesen sido recibidos en Dación en Pago.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Lic. Emigdio Cáceres R.
Presidente Ejecutivo a.i.